En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., L. A. c/ A. M. C. S. DEL E. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 222/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3887/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 487), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 450/457vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene en apelación el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 18/2011 del Juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 450/457, fs. 471).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada A. M. C. S. del E. a pagar a la actora L., L. A. la suma de $6.488,83 con más intereses, impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 476/479 obra agregado el memorial de agravios.

Se queja porque el fallo hizo lugar a las diferencias de haberes producidas durante el período comprendido por los meses devengados con anterioridad al inicio de la acción, por el ejercicio de la actora de una categoría superior, pero omite decidir en relación a la petición de la parte actora en cuanto también ha requerido sobre la

categoría que le corresponde asignarle y los haberes que generan desde el momento que la actora comenzó a desempeñarse reemplazando a la otra trabajadora, hasta el momento del dictado de la sentencia.

Dice la quejosa que esa parte demandó haberes en virtud del cargo que venía desempeñado y recategorización. Remite a la pericial contable en la que pidió se expida en relación a que las actividades y funciones que cumple la dependiente se ajustan a la categoría que detenta, y las retribuciones que percibía desde enero 2005 al presente se ajustan a las disposiciones convencionales.

Entiende no se respetó el principio de congruencia.

Posteriormente al inicio de la demanda a través de los distintos actos, se puede evidenciar claramente que la Sra. L. continuaba ostentado esa categoría que pretende, lo que ratifica que debe declararse que se le conceda y se abonen las diferencias futuras porque los sujetos mantienen la relación laboral en curso. Estas dos reclamaciones no están incluidas en los capítulos objeto y petición, pero se desprenden del escrito demanda.

Cita doctrina y jurisprudencia. Remite a las pruebas testimoniales. Solicita que omitió expedirse sobre el reconocimiento permanente que pretende la actora para la obtención de la categoría 1ra. Adm. de forma efectiva y, en consecuencia, los haberes que se haya devengado posteriormente. De la sentencia nace el reconocimiento del ejercicio de la Sra. L. de dicha función, pero solo para fundar los haberes.

A fs. 481/2 son contestados los agravios por la contraria sosteniendo que la sentencia es congruente con lo pedido en el escrito de demanda.

Análisis:

A los fines de resolver las cuestiones he de retrotraerme al comienzo del presente pleito, al libelo de inicio.

A fs. 83/87 la Sra. L. A. L. reclama una suma de dinero, como objeto del pleito, en la narrativa de los hechos detalla el inicio en 1992 y la categoría “ingresante sin experiencia”, su evolución en el

ámbito laboral y el reclamo de categorización, la consecuente respuesta de la empleadora de rechazo, solicitando se expida sobre la categoría correspondiente, además, pidiendo se condene al pago de las diferencias desde que se desempeñó hasta la sentencia. Específicamente a fs. 84 vta., reitero “solicitando se expida sobre la categoría correspondiente CCT124/90 (1ro.administrativa)”.

Al contestar demanda a fs. 104 dice que no era intención cubrir la vacante “categoría 1ra.” reclamada por cuanto dichas funciones serían cumplidas por los miembros de la comisión directiva. No obstante afirmó el demandado que fue promovida a la categoría 3 realizando tareas con supervisión del Tesorero, siendo adecuada dicha categoría a las funciones que despliega (fs. 104vta.).

Analizadas las pruebas sustanciadas en autos, la sentenciante de grado en el considerando I de la sentencia venida en crisis dijo: “corresponde a partir del 1 de mayo de 2005 le sea reconocida a la actora la categoría administrativa 1ra. que detentara la trabajadora que con anterioridad a la accionante cumplía las mismas funciones que en la actualidad cumple ella (L.) en el sector Tesorería y cuya vacante fuera cubierta por la actora” (fs. 455vta.). Conclusión que derivó en una decisión no volcada en el fallo.

Al interponerse recurso de aclaratoria, sostuvo la a quo que el reclamo se había circunscripto al reclamo de una suma dineraria (fs. 467); adelanto que hubo una omisión formal en la parte dispositiva de la sentencia.

Si el A quo se ha extendido categóricamente en los considerandos de su decisorio en un determinado sentido, omitiendo sin embargo incluir tal pronunciamiento en su parte resolutiva, tal falencia no ocasiona forzosamente la nulidad del pronunciamiento, porque aquella categórica afirmación no deja dudas sobre el pensamiento del juzgador con relación a tal punto sometido a su decisión (ver Falcón, E., “Cód.Proc…”, t.II, pág. 154, ed. Abeledo Perrot-88).

Entiendo que este punto criterioso de vista es

prevaleciente, más allá de la errada argumentación de la sentencia aclaratoria nro. 20/2011 desestimatoria del recurso, y generando una omisión subsanable en este estadio de revisión al ser peticionada en esta instancia.

Más aún, las pruebas testimoniales a las cuales hizo expresa referencia el sentenciante para arribar a la conclusión detallada así como el escrito de demanda –sin perjuicio de la defectuosa técnica- y contestación no dejan duda alguna que el tema, otorgamiento de la categoría 1ra. fue materia integrante de los objetos debatidos en la litis.

Surgió de toda evidencia la labor desarrollada corroboradas por la prueba testimonial señalada en la sentencia. La postura de la empleadora sobre la imposibilidad de dar la categoría que correspondía conforme a las funciones que ejercía. No empece a dicha conclusión la circunstancia de que la trabajadora hubiera reconocido que ingresa a trabajar como ocurrió sin experiencia y sus sucesivos ascensos en forma previa a desarrollar la labor en tareas inherentes a la otra categoría asignada y reclamado su reconocimiento; no es óbice que la actora no haya cuestionado la categoría laboral consignada en los recibos, durante un lapso considerable en el transcurso de la relación (aun vigente), como invocó el demandado, por cuanto de conformidad al art. 58 de la Ley de Contrato de Trabajo (20744), no es dable admitir presunción alguna que conduzca a la renuncia de un derecho del trabajador. Aún cuando no existiera esa prohibición legal, tendría viabilidad porque siendo cierto que la presunción "homini", consiste en recoger hechos positivos o negativos que puedan llevar al descubrimiento de la verdad, no es menos cierto que de llegar a aceptarse la tesitura propuesta por la demandada, se correría el grave riesgo de desnaturalizar el proceso laboral en orden a los principios que lo informan. A lo sumo, podría ser viable, si es que la cuestión inherente a la categorización laboral estuviera normativamente condicionada a un reclamo extrajudicial previo, hipótesis que no se da en la especie. Conclusiones a las que también arribó la A quo que no fueron cuestionadas por la demandada en esta instancia.

Todo lo relativo a los hechos está enmarcado en el principio de congruencia (art. 34, inc. 4, del CPCCCh) (ver Manuel Serra Domínguez, “Estudios del derecho procesal”, Ariel, Barcelona-1969). La congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. Si bien la congruencia afecta el fallo solamente en la parte dispositiva, la relación fundamento-fallo no es una cosa separable e independiente. De manera tal que la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia.

Conforme todo lo dicho y la facultad de la Alzada de decidir los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia (art. 281 CP), que por otra parte fueron materia de reclamo, debate y resolución corresponde subsanar en este estadio incorporando al fallo la decisión de categorizar a la actora en un todo de acuerdo a lo peticionado oportunamente y a lo ordenando en el considerando respectivo en la sentencia venida en crisis.

En el memorial bajo examen peticiona que la condena indique que deben pagarse los salarios devengados con posterioridad a la sentencia, dicho reclamo exorbita lo contenido en el escrito de demanda. También a los principios que fueran expuestos precedentemente.

Si el actor no reclama, hace la presunción que se agotó la pretensión con lo reclamado, por ello acogerlo sería resolver extrapetita. Generando además una violación al principio de defensa en juicio de raigambre constitucional.

Los Tribunales de Alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas o que no fueron propuestas en la instancia de grado se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad (CSJN 12/2//87, JA 1988-I-246).

Sin perjuicio de entender que fácticamente con la condena dispuesta de categorizar implica el reconocimiento de la función y

salarios.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al agravio y disponer en la parte resolutiva del fallo venido en crisis, condenar a la demandada A. M. C. de S. del E. abonar la suma conforme fue ordenada en la instancia de grado y reconocer y designar en la categoría administrativa 1ra. a la Sra. L..

Las costas y honorarios se mantienen como fueron dispuestas en la instancia de grado.

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada conforme principio general de la derrota (art. 69 CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

1. Receptar los agravios de la parte actora conforme considerando respectivo, modificando parcialmente la sentencia venida en crisis, de la siguiente manera: el fallo 1ro., condenar a la demandada A. M. C. de S. del E. a abonar la suma de $6.488,83 con más los intereses dispuestos en la instancia de grado, y designar en la categoría administrativa 1ra. a la Sra. L. a partir del 1 de mayo de 2005.

2. Costas de Alzada a la vencida. Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de Cámara admitió la demanda y condenó a la A. M. C. de S. de E., a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia a la Sra. L. A. L. la suma de seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos, suma que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo. Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios.

La actora plantea aclaratoria y luego de transcribir los argumentos de la sentenciante en punto a la categorización, no le resulta claro si se ha debido a la ausencia de un punto resolutivo al respecto –

categorización y el correcto pago de haberes desde que comenzó a desempeñarse hasta el dictado de la sentencia– a un error o a una expresión defectuosa de la intención del juzgador, por lo que solicita se aclare al respecto. Subsidiariamente apela.

La Sra. Juez rechaza la aclaratoria al no emerger en la sentencia definitiva error material para corregir, concepto oscuro a aclarar u omisión a suplir y con relación al recurso dispone que deberá ser planteado en tiempo y forma oportuno.

La quejosa recuerda a fs. 469 que interpuso recurso de apelación subsidiariamente y solicita sea concedido.

La Sra. Juez a fin de no causar agravio irreparable, concede el recurso libremente y ordena cumplir con el art. 60 de la Ley XIV Nro 1.

Y se cumple con dicha carga alegando afectación al principio de congruencia, y sostiene que la solución adoptada le causa agravio en virtud que sólo falla haciendo lugar a las diferencias de haberes producidos durante el período comprendido en los meses devengados con anterioridad al inicio de la acción, de una categoría superior pero omite decidir en relación a la petición de la parte actora en cuanto también ha requerido sobre la categoría que le corresponde consignársele y los haberes que se generan desde el momento en que la actora comenzó a desempeñarse reemplazando a la Sra. B..

Ambos puntos fueron expuestos en la demanda porque pretende que mediante pronunciamiento judicial se expida al respecto, ya que su parte solicitó se expida sobre la recategorización, las que fueron receptadas por la demandada.

Corrido el traslado el demandado contesta los agravios.

En primer lugar se ha de señalar que esta Alzada ha adherido invariablemente a la opinión doctrinaria y jurisprudencial que el Ad-quem es el juez del recurso y que él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la

sentencia o denegatoria del recurso. Por ello, la Alzada como juez del recurso, puede rever la tramitación dada a este por el Juzgado A-quo.

De conformidad al criterio señalado, sin perjuicio de la falencia formal que evidencia la interposición el recurso de apelación en subsidio de la aclaratoria, concedido el mismo por el juez de grado y por el principio “in dubio pro accione”, se colige que la actora interpuso conjuntamente dos recursos autónomos e independientes no obstante la desnaturalización de la vía de la aclaratoria impetrada.

Del escrito de la actora surge que la impugnación recursiva utilizada se corresponde con el de una aclaratoria seguida de una eventual apelación, para el supuesto de no prosperar aquella que bien puede ser receptada en forma directa (CCCiv. y Com. Azul, Sala II, Larrumbe, María, LLBA 2002, 1408. Íd., causas No. 38797, 23-10-97; 38918 del 24/3/98, La Ley Online).

Ahora bien, adentrándonos al tratamiento de la cuestión, observo que bajo el rubro objeto, entabló demanda contra la A. M. C. de S. del E. por la suma de $6.488,83, con más lo intereses, narró los hechos y manifestó que ante el desconocimiento por parte de la empleadora de lo requerido remitió telegrama, intimándole a categorizarla correctamente lo que es rechazado.

Por ese motivo es que solicitó se expida SS sobre la categoría correspondiente conforme CCT 124/90 (1° Administrativa) y condenando al pago de la diferencia de haberes.

En el petitorio en el punto 5) solicitó se dicte sentencia condenando a la demandada al pago de la suma reclamada, los intereses desde que la obligación se tornó exigible y las costas del juicio.

Y advierto de la lectura de la demanda que la misma falla que endilga a la sentenciante para entender que la sentencia es arbitraria, cometió la actora, pues si bien peticiona se otorgue la categoría 1° administrativa, en la narración de los hechos, en el objeto y en el petitorio solo solicita la condena de la suma reclamada.

A fin de otorgar la suma peticionada la Sra. Juez debió

valorar previamente, y así lo hizo, las pruebas acompañadas, y concluir que por los trabajos efectuados por la actora a partir del 1 de mayo de 2005 le correspondía la categoría de Administrativa 1°, consecuencia lógica de la decisión que se adoptó.

En consecuencia, el fallo es concordante con lo peticionado y con los argumentos desarrollados en los considerandos, no surgiendo arbitrariedad alguna que pueda endilgarse a la Sra. Juez.

"La CSJN sostuvo que toda sentencia constituye una unidad lógica y jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos. No es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (sent. del 20-2-86, "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Agua y Energía Eléctrica SE", pub. en JA 23-07-86), y así ha decidido que "la parte resolutiva del fallo debe ser interpretada de acuerdo con los fundamentos que lo integran" (CSJN 8-2-90, JA 1990-III-24), de modo que los fundamentos de una sentencia, si bien no hacen cosa juzgada, "excepcionalmente pueden adquirir esa autoridad en tanto en cuanto constituyan un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo" (CNCom., sala B, 5-4-90, JA 1990-III-254) y de existir contradicción entre los considerandos del decisorio y el fallo, debe prevalecer este último (CNCiv., sala F, 17-3-89, Rep. JA 1990-249 N° 5 citados por Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado", T.I, p. 646, ed. Astrea). CNAT, sala III, 11-7-2006, "P., R. E. c/ S. N. de M. P. S.E. y otros s/ Ley 12.908" (P.E.), expte. 18.992/2003, SD 87.930, BJCNAT N° 260, Revista de Derecho Laboral Procedimiento Laboral III, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 622/623; y en los presentes no existe contradicción.

Es preciso recordar, asimismo, que resulta generalmente admitido, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que configura un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación,

el hecho de que la resolución correspondiente ocasione a quien la interponga un agravio o perjuicio personal. De lo contrario, le faltaría el requisito genérico del interés, el cual es la medida del recurso y debe mantenerse durante las distintas secuelas de la apelación; pues si desaparece luego de concedido el recurso, la cuestión devendrá abstracta (ver, v.gr., Alsina, H. "Tratado...", ed. Ediar, 1963, t. IV, p. 210; Podetti, R. "Tratado de los recursos", ed. Ediar, 1969, p. 126; Couture, E. "Fundamentos.", ed. Depalma 1973, p. 362; CNCom., Sala B, marzo 18-1992, ED, 148-243; CNFed. Contencioso-administrativo, Sala II, febrero 17-998, "P. de L., G. y otro c. Poder Ejecutivo Nacional" en Rev. LA LEY del 10/3/99, pág. 7, J.Agrup. Caso n. 13.567); no surgiendo de la presentación de fs 476/479 cuál es el agravio que le produce la omisión que dice ha incurrido la sentenciante.

Reitero, la sentencia hizo lugar a lo solicitado por la actora, condenar al demandado al pago de lo debido como consecuencia de haber efectuado la Sra. L. tareas dentro de la categoría 1° administrativa de la CCT124/90 desde el 1 de mayo 2005 y que fue necesario reconocer para concluir de tal manera, en consecuencia, el agravio es rechazado.

Reclama, asimismo, en los agravios que se condene a la demandada al pago de los haberes que se generaran desde el momento en que la actora comenzó a desempeñarse reemplazando a la Sra. L. B., hasta el momento de la sentencia (fs. 476) y a fs. 479 solicita las diferencias de los haberes no sólo devengados sino futuros.

Y he de coincidir ante este reclamo con la Sra. Juez preopinante en cuanto a que dicha cuestión no fue propuesta en la instancia de grado, de allí su rechazo (art. 280 CPCCh).

Atento a cómo se resuelve, las costas las impongo a la quejosa vencida.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de

los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 450/457vta.

2) Imponer las costas a la apelante vencida y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 476/479 obran glosados los agravios planteados por la actora apelante, los que fueran contestados por la demandada a fs. 481/482, conforme el traslado conferido por la a-quo a fs. 480.

En cuanto a la temática planteada por la apelante actora, he de principiar el análisis refiriéndome que a la luz de la teoría de la substanciación, se impone como técnica adecuada, la exposición circunstanciada de los antecedentes fácticos que den cimiento a la pretensión ejercitada con la demanda. Ello es lo que dimana de los incisos 3ero, 4to. y 6to. del artículo 333 Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico-, al disponer que la demanda ha de integrarse con la exposición de los hechos en que se funda, explicados claramente, pues con ellos se explicitan la razón o fundamento de la pretensión -causa pretendi- derivándose de tal carga de la afirmación significativas implicancias, pues hace nacer la correlativa carga de reconocerlos o negarlos de modo categórico para el accionado (art. 360 inc. 1, del Código de rito), delimitándose así el contorno litigioso y la pertinencia de la prueba en

cuanto guarde correlación con los hechos debatidos, todo lo cual, a la postre determinará el contenido de la sentencia, en tanto esta solo podrá considerar la situación fáctica planteada por las partes (arts. 165 incs. 3º, 4º y 6º del Código Citado), so riego de violar el principio de congruencia. Al conjuro de tales argumentaciones los hechos son los que fijan el "thema decidendum", siendo las partes las que tienen el señorío exclusivo para aportar el material de conocimiento -principio dispositivo (arts. 163, inc. 6, 333, inc. 4º, norma citada- quedando atrapado el órgano jurisdiccional por las alegaciones que aquellas introducen en los escritos constitutivos de la relación jurídico-procesal, debiéndose tener en cuenta que lo que se omitió manifestar en el inicio del juicio no será posible alcanzarlo luego por vía de interpretaciones o supuestos que se aparten del relato que cada parte esbozó para fundamentar su pretensión o el rechazo del adversario (en sentido similar: "R., J. c/ T. s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 93790 RSD-259-00 - S - 21-9-2000: elDial.com - W142A2).

Si bien es cierto, también, que el tribunal debe fallar conforme a la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación, conforme al principio de congruencia de las resoluciones judiciales, que se conoce como la identidad jurídica entre lo pedido o pretensión ejercida y la oposición o defensa delimitando el thema decidendum y que se transgrede dicho principio por citra petita cuando se omite expedirse sobre uno de los elementos individualizadores de la pretensión u oposición, no puede dejar de destacarse que ello requiere, además, que tal omisión resulte relevante o trascendente para la solución litigiosa planteada. Más aún si se tiene en cuenta que el principio de congruencia enlaza con el principio dispositivo, configurando en el proceso una doble garantía: establece los límites a los que debe someterse el juzgador, evitando arbitrariedades, y otorga seguridad jurídica desde que las partes saben de qué defenderse.

En virtud de los principios y entendimientos expuestos, después de una confrontación efectuada de los términos en que fuera planteada la demandada por la actora y concretado su objeto y

petitorio (pto. II –fs. 83-; pto. IV -liquidación practicada por esta a fs. 84vta./85vta.- y pto.VIII, ap. 5to. – fs. 87) con los fundamentos efectuados por la sentenciante en la sent. aclaratoria nro. 39 del 23/03/11, advierto que la determinación de los recaudos que debe contener la sentencia definitiva establecidos por el artículo 165 del Código citado, resulta congruente con la finalidad perseguida por el acto jurisdiccional que pone fin al litigio, desde que fija respecto de él la actuación de la ley. Desde luego, tal acto jurisdiccional es un todo inescindible, una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser, por derivación razonada, la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Y es cierto que es en los "considerandos" del pronunciamiento final donde el juez realiza la más compleja actividad, pues es allí cuando determina los hechos, individualiza el precepto legal aplicable a los mismos, examina la legitimación de las partes y ejerce el control de la regularidad del contradictorio. Pues bien, al margen del grado de acierto del decisorio, a todo ello sujetó su actuar la señora magistrada anterior en oportunidad de dar respuesta definitiva al tema sometido a su consideración, explicitando las razones que la llevaran a estimar -en lo sustancial la pretensión accionada-, con cita expresa de las normas legales del digesto sustantivo en las que subsumió los hechos expuestos por sendas partes.

Encontrando que se ha abastecido plenamente por la a-quo la manda impuesta por el art. 165, inc. 5to., del Código de rito, considero inatendibles los agravios expuestos por la actora apelante toda vez que conceder una condena que no fue requerida en forma correcta y de acuerdo a los requisitos procesales precedentemente enunciados, si importaría infringir el principio de congruencia lo cual, desde ya, debe ser evitado para no incurrir en una flagrante violación al derecho de defensa de la contraparte.

Por las consideraciones expuestas arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios expuestos por la parte apelante actora planteados a fs. 476/479 y confirmar en cuanto fuera

materia de agravios la sentencia de fs. 450/457vta.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al actor apelante vencido (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro.5, Anexo A). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 (antes Ley Pcial. nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 450/457vta.

2) Imponer las costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. R. C. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y a las Dras. M. X. P. y M. E., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado respectivamente a cada parte por su labor en 1era. instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"